

INFORME EN DERECHO

SOBRE LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA NORMA DE  
EMISIÓN CONTENIDA EN EL DS 39/2011

El presente informe explica las razones legales y constitucionales conforme a los cuales una modificación del Decreto Supremo Número 39 del Ministerio del Medio Ambiente de 11 de noviembre de 2011 deberá incluir necesariamente una postergación de su entrada en vigencia y la sujeción de esta a un período de vacancia legal condicionado por la autorización de los organismos de certificadores a los que hace referencia el artículo 3 número 14 de la Ley Número 18.410 que "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", así como de un plazo apropiado para que dichas entidades puedan iniciar el proceso de certificación de calefactores a leña.

**I. ANTECEDENTES PRELIMINARES**

C. de A. Ingeniería Limitada (en adelante "Amesti") es un fabricante de calefactores a leña de reconocida calidad y con una dilatada experiencia en el rubro en Chile. Los calefactores producidos por Amesti son diseñados y construidos en el país en sus modernas instalaciones industriales en la comuna de Colina, que le permiten fabricar estufas que cumplen con los más altos estándares de tecnológicos y de calidad. Es precisamente la experiencia y la calidad de los productos lo que ha permitido a Amesti transformarse en una empresa de indiscutido liderazgo de los calefactores a leña.

La importancia que tiene la leña como combustible para calefacción en gran parte del país ha llevado a Amesti a invertir grandes esfuerzos en tecnología investigación y desarrollo, en un proceso continuo destinado ofrecer mejores productos, más eficientes y menos contaminantes. En este contexto, Amesti ha logrado reducir las emisiones de sus productos y aumentar su eficiencia logrando cumplir con los más estrictos estándares de

emisión de material particulado vigentes en Chile como en Estados Unidos, Inglaterra y la Unión Europea.

Como parte del proceso antes descrito, Amesti nunca se ha opuesto a la regulación de las emisiones de material particulado producto del uso de artefactos dendroenergéticos. Por el contrario, con la confianza de poseer la calidad técnica de cumplir con los más altos estándares internacionales, Amesti siempre ha instado por la regulación en la materia, siendo su precursora. Tan claro es la anterior, que hoy Amesti es la primera y única empresa que ha sometido más de 7 de sus estufas al programa de sello voluntario establecido en el Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana, en virtud del cual se ha podido acreditar el cumplimiento de la norma de emisión establecida en dicho plan, la cual a grandes rasgos representa el nivel más exigente de los tres establecidos en el DS 39/2011, una de las más exigentes del mundo.

Respecto del sistema productivo de Amesti es necesario hacer presente que según se ha nos informado informante, este tiene una producción anual cercana a los 60.000 equipos. Para ello construye del orden de cinco mil equipos mensuales. Además las ventas de calefactores se desarrollan principalmente de enero a junio. De este modo, entre julio y diciembre de cada año se construye con el fin de vender el año siguiente. Si no fuera así, las dimensiones de la fábrica deberían ser el doble de lo que realmente se requiere, pero además los trabajadores sólo estarían empleados mitad de año. Ello no tiene sentido desde el punto de vista productivo, pero además afecta claramente la calidad de los productos. Para hacer equipos iguales, con buen control de calidad es muy importante tener producciones continuas, no interrumpidas y relativamente homogéneas en productos y cantidad de equipos mensuales. De este modo, a pesar de tener varios modelos, la continuidad operativa de la producción es fundamental para tener una calidad de producción óptima, esto es importante especialmente cuando deberán fabricarse equipos que todos ellos deben cumplir estándares de emisiones y seguridad exigentes.

Es así como es fundamental para una buena producción que se pueda tener continuidad productiva. Así también, se podría decir que un adecuado proceso de certificación requiere tener presente los elementos centrales respecto a cómo se desarrolla el proceso productivo. Es por ello, como este año y principalmente desde julio, sino que parcialmente un poco antes, Amesti está produciendo equipos que se venderán en su gran mayoría el próximo año. Esto, obviamente, afecta cualquier proceso productivo y de certificación

puesto que Amesti está construyendo hoy equipos, para ser vendidos en varios meses más, y como se explicará no ha podido iniciar el proceso de certificación de ninguno de los modelos que fabrica, en circunstancias que, tiene al menos 9 equipos que cumplen la norma referida a Santiago, y que son parte del proyecto de sello voluntario. El objetivo de Amesti sería poder certificar todos los modelos que está desarrollando y han acreditado cumplir la norma referida a la Región Metropolitana. Respecto de dichos modelos, dados los tiempos involucrados es imposible certificarlos en los plazos que restan para el cumplimiento de la norma. No obstante, ello hace años que Amesti trabaja para producir equipos que cumplan con la respectiva norma, y que sean certificables.

En este sentido, Amesti ha demostrado su completa disposición a certificar que sus equipos cumplen con la norma de emisión dispuesta por el artículo 4 del Decreto Supremo número 39 del 11 de noviembre de 2011, dictado por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "D.S. N° 39"). Es más, Amesti es el fabricantes de equipos que ha demostrado en los hechos que es posible cumplir con la norma de emisión dictada, y en ausencia del sistema de certificación que debe implementar la SEC en conformidad a los señalado en la ley 18.410, ha realizado los señalados programas voluntarios de acreditación de cumplimiento.

Sin embargo, hoy no resulta posible certificar equipos, puesto que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "SEC") no ha autorizado aún – a menos de dos meses de la entrada en vigencia de la referida norma de emisión – a los laboratorios de ensayo y organismos encargados de otorgar dicha certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 18.410 que "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles" (en adelante simplemente "Ley N° 18.410").

La ausencia de estos laboratorios de ensayo tiene graves consecuencias. El inciso 2 del artículo 3 número 14 de la Ley N° 18.410 impone una obligación de certificación del cumplimiento con las normas emisión dictadas en virtud de los artículos 40 y 44 de la Ley N° 19.300 de "Bases del Medio Ambiente". La norma del artículo 4 del D.S. N° 39 es una de esas normas de emisión.

Pues bien, la inminente entrada en vigencia de la norma de emisión prescrita en la disposición citada, junto a la inexistencia – a la fecha – de laboratorios en condiciones de certificar su cumplimiento hacen imposible obtener la certificación requerida para comercializar las estufas de combustión a leña.

En otras palabras, la entrada en vigencia de la norma de emisión el día 1 de octubre de este año importará, en los hechos una prohibición de comercializar calefactores a leña en el país. De este modo, la entrada en vigencia de la norma de emisión de material particulado en la fecha prevista importaría una vulneración arbitraria de los derechos garantidos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, libertad de emprendimiento y propiedad privada.

Según expondremos en lo sucesivo, la única forma de evitar la vulneración antes mencionada es por medio de posponer la entrada en vigencia del D.S. N° 39.

**II. LA LEY EXIGE LA CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO CONTENIDA EN EL D.S. N° 39 PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS CALEFACTORES FABRICADOS POR AMESTI**

La Ley N° 20.586 que "Regula la Certificación de los Artefactos para Combustión de Leña y Otros Productos Dendroenergéticos" (en adelante "Ley N° 20.586"), modificó el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 18.410 requiriendo a la SEC la certificación de una serie de parámetros sin los cuales se prohíbe la comercialización de artefactos que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión.

En lo medular el nuevo texto de la Ley N° 18.410 dispone expresamente que corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

[...] 14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión, [...]

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación

*prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978. Tratándose de artefactos que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos, los correspondientes certificados deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas de emisión dictadas en conformidad al artículo 40 de la ley N° 19.300 o al artículo 44 de la misma ley. Para estos efectos, el Ministro de Energía se considerará uno de los ministros competentes o sectoriales. [...]* <sup>1</sup>(Énfasis agregado)

Habida cuenta de lo anterior, conforme a la norma transcrita, para poder comercializar en el territorio nacional artefactos que combustionen leña u otros productos derivados de la madera, será necesario que la SEC compruebe que cumplen con los estándares definidos por la ley otorgando:

- (i) un certificado o etiqueta de consumo energético otorgado conforme al artículo 4° del Decreto Ley N° 2.224 de 1978 y
- (ii) la acreditación, en dichos certificados, del cumplimiento con las normas de emisión dictadas en conformidad con las normas de la Ley N° 19.300.

En otras palabras, junto con la certificación de la eficiencia de los artefactos dendroenergéticos, se requerirá para la comercialización de la esto productos, el cumplimiento con la norma de emisión de material particulado dispuesta en el artículo 4 del D.S. N° 39 en los términos y condiciones técnicas dispuestas en dicho reglamento.

Como usted sabe, con fecha 11 de noviembre de 2011 se dictó el D.S. N° 39, imponiendo una “[...] norma de emisión para material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera tiene por objeto proteger la salud de las personas, mediante el establecimiento de límites de emisión de material particulado aplicable a artefactos nuevos, sean éstos fabricados, contruidos o armados en el país o importados [...]”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consistentemente con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 18.410, se entrega al Ministerio de Energía la fijación de los estándares mínimos de eficiencia de dichos calefactores.

<sup>2</sup> Art. 1 del D.S. N° 39.

El artículo 2 del D.S. N° 39 dispone que la norma de emisión aplicará a todos los artefactos nuevos de una potencia menor o igual a 25 kW que se comercialicen en el país con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, mientras que el artículo 4 del D.S. N° 39 impone los límites máximos de las emisiones de material particulado a los calefactores nuevos que combustionan o pueden combustionar leña o derivados de la madera en función de su potencia térmica nominal<sup>3</sup>.

La determinación de la potencia térmica nominal de los artefactos sujetos al D.S. N° 39 y la metodología conforme a la cual se cuantificarán las emisiones de cada artefacto es regulada en los artículos siguientes del D.S. N° 39, correspondiente al título tercero denominado Fiscalización, Metodología de Medición y Condiciones de Cumplimiento. Asimismo se entrega el control y Fiscalización de la norma antedicha a la SEC.

Finalmente, el artículo 10 del D.S. N° 39 dispone que éste entrará en vigencia el día 1 de octubre de 2013. Esta fecha de entrada en vigencia ya fue modificada durante el trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República (en adelante "CGR") a consecuencia de las objeciones formuladas por Amesti respecto de la entrada en vigencia originalmente establecida en dicho DS, que era 1° de marzo de 2013. Lo anterior, toda vez que resultaba imposible dar cumplimiento a las certificaciones exigidas por el artículo 3 número 14 de la Ley N° 18.410, sencillamente porque no existían los organismos encargados de certificar el cumplimiento de la norma de emisión de material particulado impuesto por el D.S. N° 39.

Hoy, a menos de dos meses de la entrada en vigencia del D.S. N° 39, nos encontramos en la misma situación, toda vez que la SEC no ha autorizado a ningún laboratorio para

---

<sup>3</sup> "Artículo 2.- La presente norma se aplica a artefactos nuevos de una potencia menor o igual a 25 kW, que se comercialicen en el país, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. En particular, los calefactores nuevos deberán cumplir con los límites de emisión requeridos, en tanto que las cocinas se exceptúan de cumplir tales, sin perjuicio de la exigencia de medición de sus emisiones de potencia, en conformidad con la presente norma.

*La presente norma no se aplicará a los artefactos que se encuentren operando o instalados para su uso con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.*

*No se considerarán artefactos para los efectos de esta norma:*

- a. Caldera generadora de calor que se destina principalmente al calentamiento de agua.*
- b. Chimeneas empotradas en la pared.*
- c. Braseros.*
- d. Parrillas."*

realizar las certificaciones exigidas por la Ley N° 18.410. De modo que, en la práctica, al entrar en vigencia la norma de emisión de material particulado, Amesti y todos los productores e importadores de los artefactos en cuestión, se verán impedidos de comercializar sus productos, sencillamente, porque la autoridad no ha llevado a cabo los procedimientos de autorización correspondientes.

**III. LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL D.S. N° 39 VULNERARÍA DE FORMA ARBITRARIA EL DERECHO DE LIBRE EMPRENDIMIENTO Y PROPIEDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Tal como hemos señalado anteriormente, la falta de autorización de organismos de certificación y laboratorios de ensayo en conformidad con las exigencias impuestas por el inciso primero del numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 18.410 tiene como consecuencia que la entrada en vigencia del D.S. N° 39 importaría en la práctica una prohibición arbitraria de comercializar artefactos que combustionen o puedan combustionar leña o productos derivados de la madera.

A esta fecha, la SEC aún no ha autorizado a ningún organismo de certificación o de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos que combustionen leña o productos derivados de la madera.

Lo señalado anteriormente es corroborado por el propio sitio web de la SEC, al señalar que: *"[a]ctualmente no se cuenta con Laboratorios de Ensayo ni Organismos de Certificación de calefactores a leña, autorizados por la Superintendencia [...]"*. Hemos certificado notarialmente el contenido del sitio web de la SEC con fecha 15 de julio de 2013, certificación de la que acompañamos copia junto a esta presentación.

No obstante lo anterior, el mismo sitio web consigna que dos de estas entidades ha iniciado su proceso de acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización. Lo cierto es que este es uno de varios requisitos que estas instituciones deben cumplir para ser

autorizadas por la SEC y, consecuentemente, no se avizora que en un futuro cercano se vayan autorizar estas entidades ante la autoridad.

Lo anterior, tiene como consecuencia que la inminente entrada en vigencia del D.S. N° 39 importará, en la práctica, una prohibición de comercializar todo tipo de calefactores dendroenergéticos, sin importar que, estos cumplan con largueza con la norma de emisión dispuesta en el citado reglamento<sup>4</sup>.

La la gravedad la situación, debe explicitarse, **de entrar en vigencia del D.S. N° 39 en los términos que se encuentra redactado actualmente puede significar el fin de la industria nacional de calefactores a leña.**

En primer lugar, es evidente que como no se ha autorizado a ningún organismo certificador y existe absoluta incertidumbre respecto de la plausibilidad de la ocurrencia de esta autorización dentro de los menos de dos meses que quedan para la entrada en vigencia del D.S. N° 39, mi representada se vería forzada a detener su producción de calefactores. Esta situación se explica, por una parte, por la estacionalidad del mercado de las estufas a leña cuya demanda disminuye notoriamente durante la segunda mitad del año y, por otra, los tiempos que toman tanto la fabricación como la certificación de los calefactores por la SEC.

Resulta impensable que pueda sostenerse seriamente que mi representada puede continuar con su producción, aun pensando en una hipotética autorización de última hora de un organismo certificador, si es que ya cuenta con stock acumulado y la demanda se encuentra en un periodo "valle". Lo anterior se ve agravado porque a partir del día 1 de octubre de este año ese stock ya no podrá ser vendido.

En todo caso, se hace evidente que es imposible comenzar la fabricación de los calefactores, porque no existe ninguna forma de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por el numeral 14 inciso segundo del artículo 3 de la Ley N° 18.410, sin los cuales su comercialización se encuentra prohibida.

Por otra parte, debe considerarse que el ámbito de aplicación prescrito por el artículo primero del D.S. N° 39 que dispone que la norma será aplicable a artefactos nuevos y que

<sup>4</sup> REFERENCIA AL SELLO VOLUNTARIO



el artículo 3 del D.S. N° 39 define artefacto nuevo como “[...] *aquel que no se encuentra instalado para su uso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto [...]*”. Lo anterior, tiene como consecuencia que al entrar en vigencia la norma de emisión se perderá gran parte del stock, no solo de propiedad de Amesti y otros grandes actores en el mercado, sino que todo aquel stock mantenido en las bodegas de pequeños comerciantes y distribuidores a lo largo del país.

La situación antes descrita, sin lugar a dudas afecta el derecho a ejercer libremente una actividad económica y el derecho de propiedad de Amesti, ambos garantizados de forma expresa en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según explicitaremos a continuación.

En primer lugar, se afecta la garantía constitucional de libertad de emprendimiento que nuestra constitución ha consagrado en el inciso primero del número 21° de su artículo 19 “[e]l derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que correspondan [...]”. La norma citada es clara y garantiza a todos los ciudadanos el derecho a ejercer cualquier actividad económica, en la medida que no infrinja los límites impuestos por el derecho.

Al efecto, debe considerarse que la libertad de emprendimiento no niega la legitimidad y licitud de la regulación de la actividad económica. Sin embargo, queda fuera de los alcances de la regulación impedir de forma absoluta el ejercicio de una actividad económica bajo el pretexto de regular la actividad en cuestión. No puede la autoridad pretender de forma indirecta impedir de forma absoluta el ejercicio de una actividad por medio del establecimiento de una norma imperativa cuyos requisitos son imposibles de cumplir. Esta imposibilidad precisamente transforma radicalmente su naturaleza, convirtiéndola en una prohibición.

En efecto, sin perjuicio que el artículo numerando 8 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, permite a la “*ley establecer restricciones específicas para el ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente*”, es también cierto que dicho artículo debe interpretarse considerando lo señalado en el artículo 19 N° 26 de la citada Constitución, el cual entrega a todos los ciudadanos y personas: “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limitan en los casos en que ello*

*lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

Es por lo anterior que la entrada en vigencia del D.S. N° 39, mientras que no existan los organismos de certificación a los que hace referencia la Ley N° 18.410, llegaría a prohibir por medio de un reglamento el legítimo ejercicio de la actividad económica de Amesti. En efecto, es evidente que la condiciones que para vender equipos que deben contar con certificación previa, impone una condición que impide el ejercicio del derecho de Amesti para fabricar y comercializarse calefactores a leña, lo que constituye el giro principal de su actividad. De este modo, en los hechos la obligación de certificación, sin que existen como contrapartida las entidades y procedimientos que en tiempos razonables permitan certificar sus productos imponen condiciones, que en los hechos le prohíben participar en el mercado de los calefactores a leña. Lo anterior, como se ha señalado constituye una flagrante infracción al derecho consagrado en el artículo 19 n° 21 y 26 de la Constitución Política del Estado.

La entrada en vigencia de la norma de emisión de material particulado del D.S. N° 39, sin consideración a los efectos que implica su entrada en vigencia sin que existan los órganos a los que refiere el inciso primero del numeral 14 del artículo 3° de la Ley N° 18.410, es de suyo un acto que ha devenido en arbitrario, toda vez que el Ministerio del Medioambiente se encuentra en pleno conocimiento de sus efectos prácticos.

En ausencia de la implementación de un sistema de certificación, la entrada en vigencia del D.S. N° 39 deviene en un acto arbitrario que vulnera el legítimo derecho de mi representada para ejercer su actividad económica puesto que no existe alternativa posible para el cumplimiento de los requisitos impuestos por ley. Demás está decir que la actividad de Amesti no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones a las que refiere el numeral el numerando 21 del artículo 19 de la citada Constitución y es una actividad plenamente lícita, es más, incluso regulada de un modo que si existieran las condiciones exigidas por el regulador se podría desarrollar sujeta a estrictos parámetros de emisión.

Desde otro punto de vista, la entrada en vigencia del D.S. N° 39 afecta el derecho a la propiedad de Amesti consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que la definición de producto nuevo contenida en el artículo 3 de dicho decreto supone la prohibición por vía reglamentaria de la comercialización de

productos que fueron diseñados y construidos mientras era imposible acreditar con las normas de eficiencia y omisión de material particulado.

Como señalamos anteriormente, conforme al artículo 1 del D.S. N° 39, éste aplicará únicamente a los artefactos nuevos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) del D.S. N° 39, serán: “[...] *aquell[os] que no se encuentra operando ni instalado[s] para su uso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.*” Subsecuentemente, al entrar en vigencia la norma de emisión de material particulado que nos ocupa, quedarán excluidos del comercio, todos aquellos artefactos fabricados antes de la entrada en vigencia de la norma, sin que siquiera existiera la posibilidad de certificar su cumplimiento con la norma de emisión de material particulado.

La infracción al derecho de propiedad de mi representadas se hace aún más evidente dada la estacionalidad de su producto que dejan de venderse a partir de la segunda semana de junio de cada año. Consecuentemente, las estufas en stock a esa fecha no pueden ser vendidas durante lo que queda del año.

Lo anterior, resulta extremadamente grave, porque Amesti se encuentra hoy en condiciones de acreditar el cumplimiento de sus productos con la norma.

Sin embargo, es preciso hacer referencia a que el alcance de los perjuicios no se limita a ella y otros productores, sino que a todas las empresas productoras e importadoras, al comercio detallista cuyo stock no podrá venderse, así como a técnicos instaladores que perderán su fuente de trabajo y a la comunidad en general que no podrá adquirir estufas ya que no existe el sistema de certificación.

**IV. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS SÓLO PODRÁ EVITARSE CON LA MODIFICACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL D.S. N° 39 SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES EN UN PLAZO RAZONABLE.**

La única forma de evitar la vulneración de las garantías constitucionales anteriormente referidas es la suspensión de la entrada en vigencia de la norma de emisión del D.S. N°

39 y la sujeción de sus entrada en vigencia a un plazo de vacancia legal condicionado a la autorización de los laboratorios de ensayo y organismos de certificación correspondientes.

Por medio de la Resolución Exenta Número 549 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 24 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial con fecha 1º de julio de 2013 (en adelante "R.E. N° 549"), se ha llamado a formular observaciones respecto del anteproyecto de modificación del Decreto Supremo N° 39 contenido en ella.

El anteproyecto contenido en la R.E. N° 549 ha intentado subsanar los problemas derivados de la inexistencia de laboratorios autorizados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 número 14 de la Ley N° 18.410. Al efecto, los fundamentos se señalan que *"[s]egún los antecedentes recabados por el Ministerio del Medio Ambiente, a la fecha de la resolución de inicio de la revisión del D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, no existen laboratorios que cuenten con el banco de ensayo necesario para efectuar las mediciones tal como establece la norma chilena NCh3173.Of2009. Por esta razón se ha iniciado el proceso de manera que exista un método transitorio para determinar la potencia de los artefactos hasta que existan laboratorios acreditados para ello."*

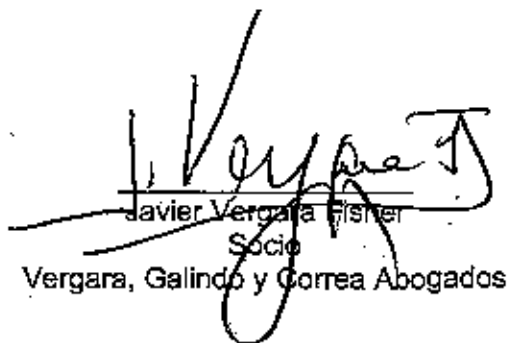
Consecuentemente, conforme al anteproyecto antes descrito, se modifica la forma de entrada en vigencia del método de cálculo la potencia térmica nominal de los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera. El tema resulta relevante, toda vez que es a partir de la determinación de la potencia térmica nominal de cada artefacto que el artículo 4 del D.S. N° 39 determina la cantidad del material particulado permisible<sup>5</sup>.

Sin embargo, el Anteproyecto no resuelve plenamente los problemas derivados de la inexistencia de laboratorios acreditados en conformidad a las exigencias impuestas por el artículo 3 número 14 de la Ley N° 18.410. Aun cuando se considere que el problema de la determinación de la potencia térmica nominal se resuelve en virtud de la modificación propuesta en el Anteproyecto, al día de hoy no existen laboratorios acreditados para certificar el cumplimiento de la norma de emisión impuesta por el artículo 4 del D.S. N° 39.

<sup>5</sup> Concretamente, el artículo segundo del Anteproyecto incorpora un régimen transitorio que autoriza un modo de determinación de la potencia térmica nominal alternativo a aquel contenido en el artículo 8 del D.S. N° 39, mientras no existan laboratorios de ensayo acreditados.

Lo anteriormente expuesto hace imprescindible la modificación del Anteproyecto en el sentido de posponer la entrada en vigencia de la norma de emisión contenida en el artículo 4 del D.S. N° 39 y a fin de evitar que, en el futuro, se vuelva a repetir una situación como que afecta a Amesti en la actualidad, se hace imprescindible sujetar la entrada en vigencia de la norma de emisión a la autorización de los referidos laboratorios de ensayo.

A su vez, la entrada en vigencia debe estar sujeta a un período de vacancia legal de a lo menos doce meses a contar de la fecha en que los laboratorios cuenten con las autorizaciones, de modo que pueda darse un plazo razonable para disponer del stock de calefactores que no han podido ser acreditados ante los organismos autorizados por la SEC.

  
Javier Vergara Fisher  
Socio  
Vergara, Galindo y Correa Abogados



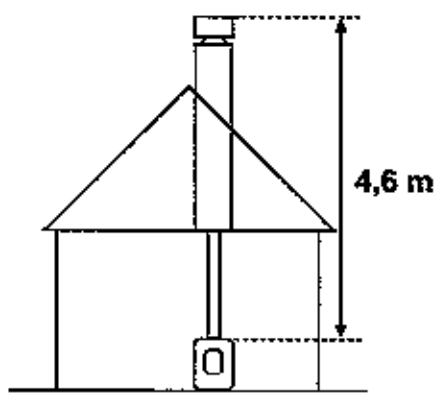
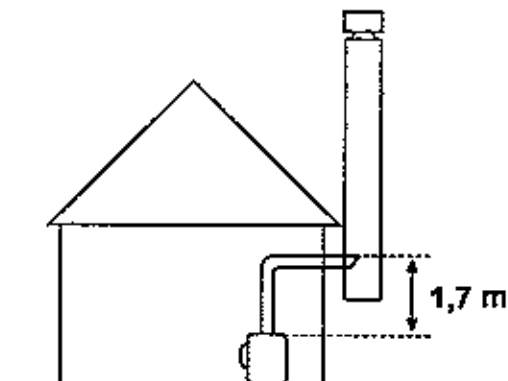
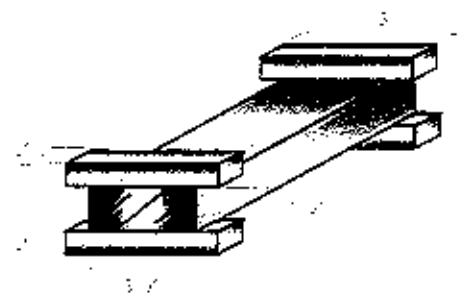
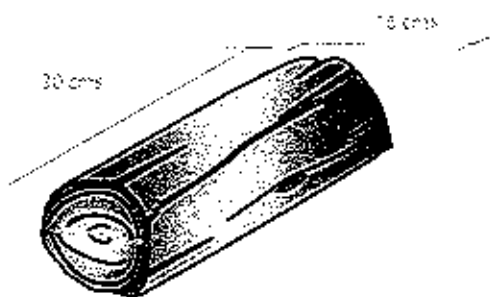
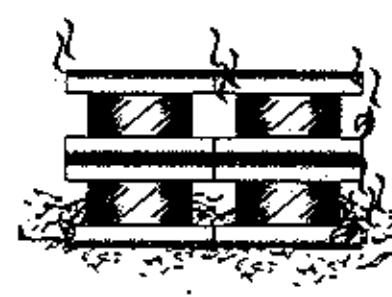
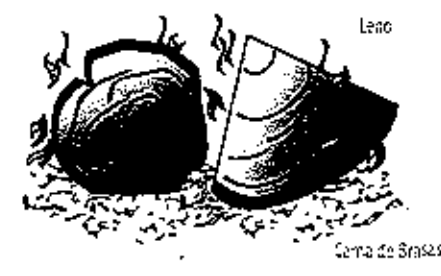
001 000

### **ANEXO 3: Antecedentes técnicos respecto a Metodología para cálculo de Potencia**

A continuación se señalan antecedentes técnicos a considerar para establecer la determinación de la potencia de los equipos a certificar. Solicitamos que ésta se determine utilizando la chimenea y combustible descrito en el método CH 28 y en la tasa de quemado máxima tal como lo establece la R.E. N° 549/13. De esta manera, la forma de cálculo de la potencia descrita en el artículo segundo transitorio de dicha resolución debiera quedar establecida como permanente

- Tal como se muestra gráficamente en la siguiente tabla de comparación, el conjunto "Estufa + Chimenea de extracción de humos + Combustible" es muy diferente en cada caso. Ambos conjuntos no se relacionan entre sí.
- CH28 establece 4,6m de altura desde la balanza plataforma y NCh3173 establece 1,7m desde el collar, lo que implica gran diferencia de tiraje. El combustible según CH28 debe ser eucaliptus globulus dimensionado, mientras que NCh3173 lo deja a libre elección del fabricante. Con esto, la potencia obtenida en cada caso es distinta.
- El conjunto según norma NCh3173 no representa la realidad de las instalaciones chilenas ni las especificaciones de los fabricantes. En Chile las estufas se instalan con 4 cañones de 1 metro cada uno pasando por el cielo y la techumbre de las viviendas, situación representada por instalación CH28.
- Si para determinar Potencia se usa el método NCh3173 la leña debe ser determinada libremente por el fabricante lo que aumenta la variabilidad y el margen de error de los resultados.
- Por lo dicho anteriormente, la potencia y las emisiones correspondientes deben medirse SIEMPRE usando el mismo esquema de instalación CH28.
- La metodología para determinar Potencia no debe establecerse de modo transitorio, sino definitivo, pues si se cambia la metodología, lo que se mida de acuerdo a ella podrá no ser reconocido como "certificado" en el futuro cuando se establezca otra metodología para determinar la potencia.
- Según hemos entendido a la SEC, ésta no podrá certificar calefactores cuya potencia haya sido determinada de acuerdo a una metodología transitoria y por lo tanto, al momento de entrada en vigencia de la metodología definitiva de cálculo potencia, no habrían calefactores certificados. Con esto, se estaría repitiendo el problema que estamos viviendo hoy: al momento de entrada en vigencia de la norma (por ejemplo octubre 2014) no habrían calefactores certificados.
- En particular, solicitamos que la metodología de cálculo de potencia se establezca de manera definitiva y no transitoria, para permitir con ello la certificación de calefactores antes de que entre en vigencia la norma, que es lo que en últimos términos se está intentando hacer con la modificación al DS39.

Tabla comparación metodologías de medición de estufas a leña

	EPA28+EPA5G Equivalente chileno: CH28+CH5G	EN13240 Equivalente chileno: NCh3173
¿Que mide?	MP10	Diseño, Seguridad, Funcionamiento (CO - Eficiencia)
¿Qué realidad representa el esquema de instalación?	 <p>Instalación de acuerdo a realidad nacional con 4 cañones de 1 metro cada uno y pasando a través del techo.</p>	 <p>Instalación de acuerdo a realidad europea, tiraje efectivo de sólo 1,7m, cañón no atraviesa techo.</p>
Forma y dimensiones de Leña	 <ul style="list-style-type: none"> <li>- Listón de 4x2 con separadores.</li> <li>- Eucaliptus Globulus (CH-28)</li> <li>- Humedad: 12-18%</li> </ul>	 <ul style="list-style-type: none"> <li>- Leña comercial.</li> <li>- Según Fabricante.</li> <li>- Humedad: (16 ± 4) %</li> </ul>
Forma de Carga de Leña	<p>Separadores</p> <p>Leño</p>  <p>Cama de Brasas</p>	 <p>Leño</p> <p>Cama de Brasas</p>

En síntesis, de acuerdo a lo señalado, debiese corregirse el artículo segundo de la Resolución N° 549, del 24 de junio de 2013, de la Ministra del Medio Ambiente "ANTEPROYECTO DE LA REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA MATERIAL PARTICULADO PARA ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA O DERIVADOS DE LA MADERA, DECRETO N° 39, DE 2011, MINSEGPRES" para quedar redactado de la siguiente manera:

**"Artículo definitivo.** - Para certificar la potencia térmica nominal de los artefactos nuevos, se deberá determinar según lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh3173.Of.2009, anexo D, punto D.2.2.2 "Potencia térmica total". Para determinar la masa de combustible (bruta) quemada por hora deberán utilizarse los resultados de la medición a velocidad máxima de quemado para la categoría 4 del Método CH-28. El rendimiento deberá determinarse según lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh3173.Of.2009, anexo D, punto D.2.2.1 "Pérdidas de calor y rendimiento", utilizando los resultados de la medición a velocidad máxima de quemado para la categoría 4 del Método CH-28 "Determinación de material particulado y certificación y auditoría de calefactores a leña".